



## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-108/2024

**PARTE ACTORA:** YHOVAN  
PIERRE SANDOVAL GARÍN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** EDDA CARMONA  
ARREZ

**COLABORÓ:** MICHELLE  
GUTIÉRREZ ELVIRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el recurso de apelación promovido por **Yhovan Pierre Sandoval Garín**<sup>1</sup>, por propio derecho y en su calidad de ciudadana transgénero.

La parte actora controvierte la resolución emitida el tres de julio del año en curso, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, en el recurso de revisión INE-RSJ/11/2024, por la que desechó de plano su demanda de recurso de revisión interpuesto contra el acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> en Yucatán, que determinó remitir su escrito de queja a la

---

<sup>1</sup> En adelante podrá referirse como parte actora o parte promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como Junta General o JGE del INE.

<sup>3</sup> En lo sucesivo se denominará Junta Local o JLE del INE, por sus siglas.

Dirección Jurídica de dicho Instituto, relacionada con presuntos actos de discriminación de género atribuidos al personal del módulo de atención ciudadana en Mérida, Yucatán.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación del recurso federal .....	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	10
SEGUNDO. Requisitos de procedencia. ....	12
TERCERO. Planteamiento del caso. ....	14
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	17
QUINTO. Estudio de fondo.....	23
SEXTO. Efectos de la sentencia. ....	35
RESUELVE .....	36

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina que son sustancialmente **fundados** los agravios expuestos por la parte actora, ya que, carece de una debida fundamentación y motivación la resolución impugnada, pues contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, en el caso, resulta válido que la hoy parte actora haya interpuesto su medio de impugnación primigenio ante la Oficialía de Partes Común del INE, ya que dicho Instituto se rige por el principio de desconcentración administrativa, el cual obedece a un criterio de distribución de competencias respecto de una misma persona jurídica, por lo que la presentación de la demanda primigenia ante el Instituto referido, interrumpe el plazo legal de impugnación, debido a que se trata de una misma unidad administrativa



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-108/2024

que la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán y, por tanto, no se está presentando la demanda ante una autoridad distinta de la responsable.

Lo anterior, a fin de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva a la parte actora, establecido en el artículo 17° de la Constitución Federal y de maximizar el principio de igualdad.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en la demanda, de las constancias que obran en autos, así como de los expedientes SX-JDC-234/2024, SX-JE-80/2024 y SX-JE-140/2024<sup>4</sup> se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud de corrección de datos personales de la credencial para votar.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora acudió al módulo de atención ciudadana número 310351 ubicado en la ciudad de Mérida, Yucatán, con la finalidad de realizar el procedimiento de corrección o rectificación de datos personales de su credencial para votar con fotografía, para modificar el dato de sexo y adecuarse a su autoadscripción sexo-genérica de mujer.

2. **Comprobante de entrega de la credencial para votar.**<sup>5</sup> El mismo día le fue entregado un comprobante del trámite realizado, el cual indicaba que su credencial estaría disponible para su entrega a partir del doce de diciembre de dos mil veintitrés. Sin embargo, fue hasta el

---

<sup>4</sup> Los cuales se citan como hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> Visible a foja 12 del expediente SX-JDC-234/2024, lo que se cita como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

dieciocho de diciembre siguiente, que recibió su credencial para votar, con la modificación solicitada.

**3. Escrito de queja.** El tres de enero de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, la parte actora presentó un escrito de queja ante la 03 JDE del INE con sede en Mérida, Yucatán, para denunciar posibles actos de discriminación de género por parte del personal del módulo de atención ciudadana.

**4. Primer juicio de la ciudadanía federal.** El veinte de marzo, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>7</sup> ante la 03 JDE del INE con sede en Mérida, Yucatán, contra la omisión de tramitar su escrito de queja.

**5.** Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente SX-JDC-234/2024 del índice de esta Sala Regional.

**6. Oficio emitido en seguimiento a la queja presentada por la parte actora.** El veintiuno de marzo, el Vocal Ejecutivo de la 03 JDE del INE con sede en Mérida, Yucatán, emitió el oficio INE/JDE03/VE-YUC/130/2024<sup>8</sup>, dirigido a la aquí parte actora, en seguimiento a su queja presentada, a través del cual, se le hizo de su conocimiento las acciones llevadas a cabo por parte del Vocal del Registro Federal de Electores de la referida JDE del INE, relacionadas con los hechos motivo de la queja, así como que se realizaron visitas de supervisión a

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>7</sup> Posteriormente se podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o JDC.

<sup>8</sup> Oficio que se cita como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al obrar en autos del expediente SX-JDC-234/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-108/2024

los módulos de atención ciudadana para reforzar al personal sobre los diversos protocolos a implementarse en la atención ciudadana, y se dieron instrucciones de trabajo para la atención a las personas transgénero que soliciten su credencial para votar.

7. **Reencauzamiento decretado en el SX-JDC-234/2024.** El cuatro de abril, esta Sala Regional determinó declarar improcedente el medio de impugnación ya que la demanda carecía de definitividad y firmeza, por lo que se reencauzó a la JLE del INE en Yucatán, para que, a través del recurso de revisión y, en plenitud de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera, al ser ésta el superior jerárquico que debía pronunciarse de manera previa, antes que esta instancia federal.

8. **Acuerdo A01/INE/YUC/JL/22-04-24.** El veintidós de abril, la JLE del INE en Yucatán emitió el acuerdo A01/INE/YUC/JL/22-04-24 por el que desechó el recurso de revisión promovido por la parte actora contra la omisión de la 03 JDE del INE con sede en Mérida, Yucatán, de dar trámite a su queja interpuesta ante ese órgano, al estimar que se actualizó la improcedencia porque existió un cambio de situación jurídica, puesto que, la omisión reclamada dejó de existir en tanto que fue atendida por la autoridad responsable mediante un escrito en el que le fue expuesto a la aquí parte promovente el actuar del personal del módulo de atención ciudadana, los motivos por los cuales se le requirió la documentación para realizar su trámite y que se llevaron a cabo diversas actividades para reforzar al personal sobre los protocolos que deben implementarse en la atención a la ciudadanía.

**9. Segundo juicio federal.** El veintiséis de abril, la parte actora interpuso ante la JLE del INE en Mérida, Yucatán, escrito de demanda a fin de impugnar el acto referido en el punto anterior.

**10. Tramite de segundo juicio federal.** El seis de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas a dicho medio de impugnación.

**11.** Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente SX-JDC-402/2024 del índice de esta Sala Regional.

**12. Acuerdo de reconducción de vía.** El nueve de mayo, este órgano jurisdiccional federal emitió acuerdo plenario en el que se determinó la improcedencia de la vía y recondujo la demanda a juicio electoral, por lo cual se formó el expediente SX-JE-80/2024.

**13. Sentencia SX-JE-80/2024.** El quince de mayo siguiente, esta Sala Regional asumió competencia formal y determinó revocar el acuerdo controvertido, debido a que la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán vulneró el principio de congruencia que deben cumplir las resoluciones, al haber variado la litis que le fue planteada, toda vez que no atendió concretamente la pretensión de la parte actora relativa a la omisión de dar trámite a su queja presentada por posibles actos de discriminación de género atribuidos al personal del módulo de atención ciudadana en Mérida, Yucatán.

**14. Acuerdo A02/INE/YUC/JL/24-05-24.** El veinticuatro de mayo, la JLE del INE en Yucatán emitió el acuerdo A02/INE/YUC/JL/24-05-24, en acatamiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional señalada en el punto anterior, por medio del cual, se determinó que el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-108/2024

INE, por conducto de los órganos desconcentrados carece de competencia para instruir y resolver el procedimiento sancionador al personal, y que ello compete a la Dirección Jurídica.

**15. Tercer juicio federal.** El treinta de mayo, la parte actora interpuso ante el Instituto Nacional Electoral, escrito de demanda a fin de impugnar el acuerdo referido en el punto anterior.

**16. Tramite de tercer juicio federal.** El once de junio, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas a dicho medio de impugnación.

**17.** El referido medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente SX-JE-140/2024 del índice de esta Sala Regional.

**18. Reencauzamiento decretado en el SX-JE-140/2024.** El doce de junio, esta Sala Regional determinó declarar improcedente el medio de impugnación ya que la demanda carecía de definitividad y firmeza, por lo que se reencauzó a la JGE del INE, para que, a través del recurso de revisión y, en plenitud de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera, al ser ésta el superior jerárquico que debía pronunciarse de manera previa, antes que esta instancia federal.

**19. Acto impugnado.** El tres de julio, la JGE del INE emitió un acuerdo en el expediente INE-RSJ/11/2024, por el que determinó desechar de plano la demanda precisada en el punto que antecede, al considerar que no se había presentado dentro del plazo previsto para ello.

## **II. Trámite y sustanciación del recurso federal**

**20. Demanda.** El diez de julio, la parte actora presentó ante el Instituto Nacional Electoral, escrito de demanda a fin de impugnar el acto referido en el punto anterior.

**21. Recepción y consulta competencial.** El veinticuatro de julio, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, Eva Barrientos Zepeda, sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.

**22. Recepción en Sala Superior.** El veinticinco de julio, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal Electoral las constancias del medio de impugnación y con éstas se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-255/2024.

**23. Acuerdo de reencauzamiento SUP-RAP-255/2024.** El cinco de agosto, entre otras cuestiones, la Sala Superior determinó remitir el citado medio de impugnación a esta Sala Regional, por considerar que es la competente para conocer del presente asunto.

**24. Recepción y turno.** El seis de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-108/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-108/2024

25. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia y admitió a trámite la demanda; además, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

26. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, ya que se relaciona con la impugnación contra una resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que desechó de plano la demanda de recurso de revisión interpuesto por la ahora parte actora contra el acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, que determinó remitir su escrito de queja a la Dirección Jurídica de dicho instituto, relacionada con presuntos actos de discriminación de género atribuidos al personal del módulo de atención ciudadana en Mérida, Yucatán; y, **por territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

27. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>9</sup> 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo 1,

---

<sup>9</sup> En lo posterior podrá citarse como Constitución general.

y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 6, apartado 1, 40, apartado 1, inciso a) y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>.

28. Aunado a lo anterior, la Sala Superior determinó mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-255/2024 que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente recurso de apelación.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

29. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b) y 40, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

30. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen agravios.

31. **Oportunidad.** Dicho requisito se tiene por cumplido, en virtud de que el acuerdo impugnado fue emitido el tres de julio, y fue notificado a la parte actora de manera personal, por conducto de su representante, el cuatro de julio siguiente<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> En adelante Ley general de medios.

<sup>11</sup> Conforme a la cedula de notificación personal visible a foja 119 del cuaderno accesorio único del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-108/2024

32. Por tanto, si la demanda se presentó el diez de julio siguiente, y tomando en consideración que el asunto no se vincula con el proceso electoral actual,<sup>12</sup> resulta evidente su oportunidad.

33. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada para impugnar el acuerdo de la autoridad responsable al tratarse de una ciudadana, que por su propio derecho controvierte la determinación emitida por la Junta General Ejecutiva del INE, mediante la cual declaró improcedente y desechó su recurso de revisión al considerar que no se había presentado dentro del plazo previsto para ello. Además, fue quien interpuso el recurso de revisión materia de controversia.

34. Asimismo, la parte promovente cuenta con interés jurídico porque afirma que el acto impugnado le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis.<sup>13</sup>

35. **Definitividad.** El acto impugnado es definitivo al tratarse de una resolución de la Junta General del INE y contra esta no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertirla y que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal.

36. Acorde con lo expuesto se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Planteamiento del caso.**

---

<sup>12</sup> Conforme al artículo 7, apartado 2 de la Ley General de Medios.

<sup>13</sup> Ello en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

37. La presente controversia surge a partir de que la parte actora acude a un módulo de atención ciudadana del INE ubicado en Mérida, Yucatán, a efecto de llevar a cabo el procedimiento de corrección o rectificación de datos personales en su credencial para votar, con el objeto de ejercer su derecho al reconocimiento de su identidad trans y adecuarse a su adscripción sexo-genérica.

38. A decir de la parte promovente, en el transcurso del trámite, el personal del módulo de atención ciudadana le hizo diversos señalamientos discriminatorios relacionados con su identidad y expresión de género, basados en prejuicios, transfobia, estigmas y estereotipos a partir de los cuales le asignaron un rol de género, indicándole además, que su trámite no podría llevarse a cabo y solicitándole su acta de nacimiento para corroborar que el dato de su identidad de género coincidiera con su adscripción.

39. Posteriormente, al haber entregado lo solicitado, a decir de la parte actora, pudo firmar el acta de solicitud de credencial para votar acorde con la identidad de género “M” o “H”, indicándole que su credencial para votar estaría disponible para su entrega a partir del doce de diciembre de dos mil veintitrés.

40. Es así que, respecto a los presuntos actos de discriminación recibidos por parte del personal del módulo de atención ciudadana del INE presentó un escrito de queja ante la 03 JDE del INE con sede en Mérida, Yucatán, con el fin de que se le diera el trámite respectivo o bien se remitiera a la instancia correspondiente para su sustanciación, para deslindar las responsabilidades correspondientes y, en su caso,



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-108/2024**

imponer las sanciones respectivas a efecto de evitar la no repetición de los actos denunciados.

41. En virtud que no recibió ninguna respuesta en atención a su queja presentada; el veinte de marzo, la parte promovente presentó juicio de la ciudadanía ante la 03 JDE del INE con sede en Mérida, Yucatán, dirigido a esta Sala Regional a fin de controvertir la omisión de la referida JDE de dar trámite a su escrito de queja.

42. En ese sentido, el cuatro de abril siguiente, este órgano jurisdiccional determinó declarar improcedente el medio de impugnación señalado previamente, al carecer de definitividad y firmeza, por lo que ordenó reencauzar la demanda a la JLE del INE en Yucatán, para que en plenitud de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera al ser el superior jerárquico que debe pronunciarse de manera previa.

43. En atención a lo anterior, el veintidós de abril la JLE del INE en Yucatán emitió un acuerdo, en el que determinó declarar improcedente y desechar de plano el recurso de revisión al haber quedado sin materia, debido al cambio de situación jurídica derivado del oficio emitido por la autoridad responsable veintiuno de marzo, en seguimiento al escrito de queja de la parte actora.

44. En esa tónica, el veintiséis de abril, la parte promovente presentó escrito de demanda ante la JLE del INE con sede en Mérida, Yucatán, dirigido a esta Sala Regional a fin de controvertir el desechamiento de su recurso de revisión.

45. Ahora bien, el quince de mayo, este órgano jurisdiccional determinó revocar el acuerdo controvertido, al advertir que la JLE del INE en Yucatán vulneró el principio de congruencia que deben cumplir las resoluciones al emitir su determinación, aunado a que no atendió la pretensión de la parte actora relativa a la omisión de dar trámite a su queja presentada.

46. En acatamiento a lo anterior, el veinticuatro de mayo, la JLE del INE en Yucatán, determinó que el INE, por conducto de los órganos desconcentrados carece de competencia para instruir y resolver el procedimiento sancionador al personal, y que ello compete a la Dirección Jurídica.

47. Inconforme con lo anterior, el treinta de mayo, la parte promovente presentó escrito de demanda ante el INE, dirigido a esta Sala Regional, a fin de controvertir la determinación de la JLE de dicho instituto en Yucatán.

48. En ese sentido, el doce de junio siguiente, este órgano jurisdiccional determinó declarar improcedente el medio de impugnación señalado previamente, al carecer de definitividad y firmeza, por lo que ordenó reencauzar la demanda a la JGE del INE, para que en plenitud de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera al ser el superior jerárquico que debe pronunciarse de manera previa.

49. En virtud de lo enunciado, el tres de julio, la JGE del INE emitió el acuerdo que ahora se combate, en el que determinó declarar improcedente y desechar de plano el recurso de revisión al considerar



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-108/2024

que no se había presentado dentro del plazo previsto para ello, pues del análisis realizado se arribó a la conclusión de que la presentación del escrito de mérito se efectuó ante la Oficialía de Partes común del referido instituto y no ante la autoridad responsable primigenia, es decir la JLE, por lo que, en estima de la JGE del INE, se actualizaban las causales de improcedencia por extemporaneidad.

#### **CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.**

50. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada que desechó su recurso porque consideró que era extemporáneo y que, en plenitud de jurisdicción, determine el procedimiento adecuado para la investigación y sanción de los posibles actos de discriminación de género atribuidos al personal del módulo de atención ciudadana en Mérida, Yucatán, denunciados en su queja primigenia.

51. Para sustentar su pretensión, hace valer los agravios siguientes:

52. La parte actora refiere que contrario a lo señalado por la Junta General Ejecutiva del INE, el medio de impugnación sí se interpuso ante la autoridad responsable, a partir de que el INE es una sola instancia administrativa, por lo que su presentación ante la Oficialía de Partes común cuenta como si su presentación se hubiera hecho ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán como parte del Instituto.

53. Asimismo, indica que la Junta General Ejecutiva también es una unidad administrativa del INE y, por tanto, el medio de impugnación se presentó, a su vez, ante la propia instancia resolutoria, lo cual también

interrumpe el plazo para su interposición, como se indica en la jurisprudencia 43/2013.

54. También, la parte actora manifiesta que la autoridad responsable incurre en una indebida fundamentación y motivación, ya que citó diversas resoluciones de la Sala Regional Toluca en juicios de inconformidad, los cuales fueron desechados porque los partidos recurrentes los presentaron en la Oficialía de Partes común, a través de sus representaciones ante el Consejo General.

55. Por lo anterior, la parte actora considera que la resolución impugnada contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en violación del derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 Constitucional y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

56. Asimismo, refiere que la autoridad responsable perdió de vista que en la jurisprudencia 9/2024, ha sido criterio jurisprudencial de la Sala Superior que el INE es una única persona jurídica -unidad administrativa-, regido por un criterio de distribución de competencias que implica el traslado de la competencia de un órgano central a los otros órganos delegacionales o desconcentrados.

57. También, la parte actora indica que, en la jurisprudencia referida, se advierte que es válido que la parte justiciable acuda a la instancia del Instituto que se ubique en su domicilio, por lo que, a su consideración, la presentación de la demanda fue adecuada, pues se hizo por medio de la Defensoría Pública Electoral, cuyo domicilio se encuentra en la Ciudad de México, al igual que las oficinas centrales del INE.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-108/2024**

58. Dicha circunstancia, a estima de la parte actora, es reconocida por la Junta General Ejecutiva del INE como se advierte de la diligencia de notificación del acuerdo de desechamiento, en tanto fue realizada en las instalaciones de la Defensoría y ante la persona designada como defensora.

59. Por ello, considera que, la demanda se puede tener por presentada ante la autoridad a quien competía conocer y resolver el medio de impugnación, lo que tiene como consecuencia la interrupción del plazo para interponer el medio de impugnación, con fundamento por analogía en la jurisprudencia 43/2013.

60. Al respecto, la parte actora refiere que la Junta General Ejecutiva del INE ejerce como órgano jurisdiccional en el caso concreto y, por tanto, la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes común equivale a su presentación ante el órgano competente para resolver y conocer del asunto, por lo que se debió tener por interrumpido el plazo para su interposición.

61. Por lo expuesto, la parte actora considera que fue indebido el desechamiento decretado por la autoridad responsable.

**a) Metodología de estudio**

62. Los agravios de la parte actora se analizarán de manera conjunta, en relación con su pretensión, consistente en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se estudie el fondo de la controversia que planteó.

63. Al respecto, se precisa que dicha forma de proceder no genera afectación alguna a la actora, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>14</sup>.

64. Ahora bien, previo al estudio de fondo del asunto, resulta conveniente referir las consideraciones de la Junta General Ejecutiva del INE en la resolución impugnada.

**b) Consideraciones de la autoridad responsable**

65. Primeramente, la Junta General Ejecutiva del INE señaló que el medio de impugnación presentado por la hoy parte actora era improcedente al actualizarse lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que no se presentó dentro de los plazos previstos para ello.

66. Al respecto, indicó que la parte actora impugnó el acuerdo A02/INE/YUC/JL/24-05-24 emitido por la Junta Local por el que remitió su queja a la Dirección Jurídica, para que sea esta quien en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

67. En ese sentido, la autoridad responsable manifestó que la Junta Local notificó dicho acuerdo a la hoy parte actora el 24 de mayo, por lo que, el plazo para presentar su medio de impugnación corrió del 27 al 30 de mayo de este año.

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-108/2024

68. De ahí, refirió que, si bien se presentó el escrito de demanda en la Oficialía de Partes Común del INE en la Ciudad de México, a través de la Defensoría Pública Electoral el 30 de mayo, la que fue remitida de inmediato por oficio a la Junta Local (autoridad entonces responsable), el 3 de junio, esto es, dos días hábiles después de haber concluido el plazo legal para controvertir el acuerdo de la Junta Local, en términos del artículo 8.

69. Además, la Junta General Ejecutiva del INE señaló que, la hoy parte actora no refirió alguna imposibilidad para cumplir con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo que se debió presentar su escrito de demanda ante la responsable, por constituir, formal y jurídicamente la autoridad responsable en dicha instancia, al haber emitido los actos controvertidos y no ante la Oficialía de Partes común del INE.

70. Al respecto, la autoridad responsable expresó que aplicaba lo dispuesto por la jurisprudencia 56/2002, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”, que señala que la sola presentación de la demanda del juicio ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para la presentación de los medios de impugnación.

71. Por lo expuesto, la Junta General Ejecutiva del INE manifestó que es a la parte actora a quien le corresponde presentar la demanda de manera oportuna ante la autoridad responsable, por lo que, si bien el escrito fue presentado el 30 de mayo ante la Oficialía de Partes común

del INE, -autoridad diversa a la Junta local-, lo cierto era que dicha autoridad tuvo por recibida la demanda el 3 de junio siguiente, esto es, dos días después de que concluyó el plazo de cuatro días.

72. En consecuencia, precisó que, al haber quedado acreditada la materialización de la causal de desechamiento referida, impedía el conocimiento de fondo del medio de impugnación, en términos de la Ley General y lo conducente era decretar el desechamiento de plano, criterio que se había sostenido al resolver los expedientes ST-JIN-192/2024 y ST-JIN-195/2024.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

73. Esta Sala Regional determina que son **sustancialmente fundados** los agravios expuestos por la parte actora, ya que, carece de una debida fundamentación y motivación la resolución impugnada, pues contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, en el caso, resulta válido que la hoy parte actora haya interpuesto su medio de impugnación primigenio ante la Oficialía de Partes común del INE, ya que dicho Instituto se rige por el principio de desconcentración administrativa, el cual obedece a un criterio de distribución de competencias respecto de una misma persona jurídica, por lo que la presentación de la demanda primigenia ante el Instituto referido, interrumpe el plazo legal de impugnación, debido a que se trata de una misma unidad administrativa que la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán y, por tanto, no se está presentando la demanda ante una autoridad distinta de la responsable.

#### **Marco normativo**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-108/2024

74. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

75. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

76. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.<sup>15</sup>

77. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.

<sup>16</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE

78. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

79. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

80. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

### **Caso concreto**

81. Como se adelantó, esta Sala Regional considera que son sustancialmente **fundados** los agravios expuestos por la parte actora, ya que, carece de una debida fundamentación y motivación la resolución impugnada, pues contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, en el caso, resulta válido que la hoy parte actora haya interpuesto su medio de impugnación primigenio ante la Oficialía de Partes común del INE, ya que dicho Instituto se rige por el principio de desconcentración administrativa, el cual obedece a un criterio de distribución de competencias respecto de una misma persona jurídica, por lo que la presentación de la demanda primigenia ante el Instituto referido, interrumpe el plazo legal de impugnación, debido a que se trata de una

---

DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-108/2024

misma unidad administrativa que la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán y, por tanto, no se está presentando la demanda ante una autoridad distinta de la responsable.

82. Al respecto, para determinar el momento que se debe tomar como fecha de presentación de la demanda, es importante tomar en consideración que los escritos deben interponerse ante la autoridad responsable, y que, su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición de los medios de defensa<sup>17</sup>.

83. Y, si bien la Sala Superior en algunos casos ha flexibilizado el requisito en comento, permitiendo la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable; esta excepción solo resulta aplicable bajo circunstancias particulares, por ejemplo, cuando existan situaciones irregulares que así lo justifique<sup>18</sup>, cuando la autoridad ante quien se instó haya auxiliado en la notificación del acto<sup>19</sup>, o bien, que se trate de cualquiera de las Salas que integran este Tribunal<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> De conformidad con la jurisprudencia 56/2002, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO**”.

<sup>18</sup> Conforme lo previsto en la tesis XX/99, de rubro: “**DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTAN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**”.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 14/2011, de rubro: “**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**”.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 43/2013, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**”.

84. De lo anterior, se advierte que se ha flexibilizado el requisito que exige presentar la demanda ante la autoridad que emitió el acto reclamado para garantizar el derecho de acceso a la justicia.

85. Además, en lo que interesa, este Tribunal Electoral ha establecido que la presentación de escritos en contra de órganos centrales del INE que sean presentados ante uno de sus órganos desconcentrados, sin que este haya auxiliado en su notificación, sí interrumpe el plazo para impugnar porque estos órganos forman parte de una unidad de la autoridad administrativa nacional.

86. Dicha interpretación facilita el acceso a la justicia cuando la parte actora no tiene su domicilio en el sitio donde se ubican los órganos centrales del INE.

87. Asimismo, se ha determinado que concebir a los órganos delegacionales como parte de una unidad de la autoridad administrativa nacional y, por ende, habilitar que las personas puedan presentar sus medios de impugnación ante aquellos en los que tengan su domicilio, garantiza el derecho de acceso a la justicia.

88. También, se ha establecido que los órganos delegacionales del INE no dejan de ser parte de éste, pues conforme al principio de desconcentración, siguen formando parte de un mismo órgano y, por ende, resultan ser parte de la misma autoridad responsable.

89. Por lo expuesto, es que esta Sala Regional estima que es válido que la demanda primigenia se presentara en la Oficialía de Partes común del INE, y, por tanto, se interrumpe el plazo legal de impugnación, pues si bien no se trata del órgano delegacional que emitió el acto impugnado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-108/2024

primigenio (Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán), lo cierto es que se trata de una misma unidad administrativa.

90. Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral 9/2024 de rubro: **“OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACION”**.

91. Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal que los y las justiciables válidamente pueden interponer sus medios de impugnación ante el órgano desconcentrado en el que tengan su domicilio, pues no dejan de formar parte del Instituto Nacional Electoral y, por ende, no se está presentando la demanda ante autoridad distinta de la responsable.

92. Por lo anterior, esta Sala Regional advierte que, resulta válido que la hoy parte actora haya presentado la demanda primigenia ante el órgano en el que tiene su domicilio, en este caso, al actuar a través del Defensor Público Electoral de este Tribunal Electoral, cuya sede de la Defensoría se encuentra en la Ciudad de México.

93. En ese sentido, en el Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 6, apartado II, refiere que la Defensoría Electoral se integra por personas defensoras, quienes darán los servicios de **representación**

**jurídica**, asesoría, orientación y, en su caso, coadyuvarán en los procesos de mediación.

94. Por otra parte, el artículo 14 del citado Acuerdo señala que la Defensoría tendrá entre otras funciones, coadyuvar con el Tribunal al acceso a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los derechos político-electorales de los grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica.

95. Asimismo, el artículo 16 de dicho Acuerdo General indica que, las personas defensoras públicas están obligadas entre otras cuestiones a representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos de la parte representada o asistida, promover incidentes, medios de impugnación o realizar cualquier trámite o gestión que proceda conforme a Derecho y que resulte necesario para una defensa adecuada.

96. De lo expuesto, esta Sala Regional advierte que, en el caso concreto, es válida la presentación de la demanda primigenia en la Oficialía de Partes común del INE y, por tanto, se interrumpe el plazo legal de impugnación, ya que, se reitera, el INE y los órganos delegacionales como lo es la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán se conciben como parte de una autoridad administrativa nacional.

97. Además de que en la demanda primigenia, la parte actora designó a un Defensor Público Electoral como su representante y, como se analizó, las personas defensoras públicas electorales **están obligadas, entre otras cosas, a representar ante la autoridad competente los**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-108/2024

**derechos de la parte representada y a promover medios de impugnación**, lo que aconteció en el caso concreto.

98. Y, si bien el artículo 9, numerales 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral exige que la demanda sea presentada ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución y a su vez, el artículo 31, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la organización del Instituto Nacional Electoral se rige por el principio de desconcentración administrativa.

99. Dicho principio obedece a un criterio de distribución de competencias respecto a una misma persona jurídica y que se trata de una misma unidad administrativa<sup>21</sup>.

100. Al respecto, un mismo órgano central extiende su competencia a todo el territorio nacional y la creación de órganos desconcentrados o bien de órganos delegacionales, como es el caso de la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán obedece a la facilitación de las tareas de la administración; sin embargo, dichos órganos delegacionales siguen teniendo alguna relación de dependencia con los órganos centrales y forman parte de una unidad de la autoridad administrativa nacional.

101. En consecuencia, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora, la autoridad responsable debió de tomar en consideración que el INE y los órganos delegacionales como lo es la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán se conciben como parte de una autoridad administrativa nacional, por lo que, la presentación de la

---

<sup>21</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 9/2024 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

demanda primigenia ante la Oficialía de Partes común del INE interrumpe el plazo legal de impugnación, además de que obedeció a que la parte promovente actúa a través de la Defensoría Pública Electoral con sede en la Ciudad de México.

**102.** Lo anterior, a fin de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 17° de la Constitución Federal y de maximizar el principio de igualdad.

**103.** Finalmente, se considera que los precedentes que citó la autoridad responsable para fundamentar el desechamiento del medio de impugnación (ST-JIN-192/2024 y ST-JIN-195/2024) no resultan aplicables al caso concreto, ya que dichos asuntos fueron promovidos por representantes de partidos políticos ante el Consejo General del INE a fin de impugnar elecciones federales y en el caso que nos ocupa, lo promovió una ciudadana, a través de su representante legal (Defensor Público Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), a fin de controvertir posibles actos de discriminación de género atribuidos al personal del módulo de atención ciudadana en Mérida, Yucatán.

**104.** No pasa inadvertido que la parte actora solicita que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional resuelva el fondo de su controversia planteada, a efecto de determinar el procedimiento adecuado para la investigación y sanción de los posibles actos de discriminación de género atribuidos al personal del módulo de atención ciudadana en Mérida, Yucatán, denunciados en su queja primigenia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-108/2024

105. Al respecto, si bien la parte actora refiere que los hechos denunciados acontecieron desde el mes de noviembre de dos mil veintitrés y la denuncia la realizó en enero de este año y aduce que aún no se le ha dado el trámite correspondiente a su escrito de queja, lo cierto es que de autos se advierte que, la Dirección Jurídica del INE radicó el expediente correspondiente, el cual ya fue turnado a la Subdirección de Investigación, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, realice la investigación preliminar a que se refiere el artículo 320 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.<sup>22</sup>

106. En ese sentido, no correspondería a esta Sala Regional realizar el análisis, que, en su caso, podría llevar a cabo la Subdirección de Investigación o la JGE, ambas del INE, además de que no existe una circunstancia que torne irreparable la violación alegada.<sup>23</sup>

107. Por todo lo expuesto, es que en estima de esta Sala Regional resulta indebido el desechamiento decretado por la Junta General Ejecutiva del INE.

#### **SEXTO. Efectos de la sentencia.**

108. Al resultar **fundados** los agravios de la parte actora, con fundamento en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral lo procedente es:

---

<sup>22</sup> Constancias consultables a partir de la foja 99 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>23</sup> Sirve de apoyo la tesis XIX/2003 de la Sala Superior de rubro: “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES” cuyos datos de publicación son Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), páginas 49 y 50.

- a) **Revocar** la resolución impugnada.
- b) **Ordenar** a la Junta General Ejecutiva del INE que, de no advertir diversa causal de improcedencia, resuelva el fondo de la controversia planteada en el recurso de revisión INE-RSJ/11/2024, el cual deberá resolver en un plazo razonable, esto, para garantizar el acceso efectivo a la justicia.
- c) Hecho lo anterior, la Junta General Ejecutiva del INE deberá informarlo a esta Sala Regional **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar las constancias que así lo acrediten.

109. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

110. Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-108/2024**

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.